



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO  
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN  
PUBLICADAS EN AGOSTO Y SETIEMBRE DE  
2024 CON RELEVANCIA EN MATERIA  
TRIBUTARIA**

# CASACIÓN Nro. 39539-2023 LIMA (Emitida: 05/06/2024 - Publicada: 01/08/2024)

## Código Tributario

### (Nulidad invocada en los alegatos presentados ante el Tribunal Fiscal)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>De acuerdo con el resultado del primer requerimiento, el plazo de la fiscalización empezó a computarse el 18 de mayo de 2012 y culminó el 18 de mayo de 2013, al no haberse producido ningún acto de suspensión del procedimiento.</p> <p>Sin embargo, con posterioridad a dicha fecha, la Administración Tributaria notificó un requerimiento emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, mediante el cual comunicó al contribuyente, por primera vez, sus observaciones. Si bien el contribuyente presentó los respectivos descargos, la Administración mantuvo las observaciones y formuló los reparos. Por su parte, el contribuyente procedió a impugnar los valores emitidos.</p> <p>Es el caso que, al presentar alegatos en la instancia de apelación, el contribuyente invocó la nulidad del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, argumento que fue amparado por el Tribunal Fiscal, que declaró la nulidad del citado requerimiento y de todos los actos posteriores vinculados a él.</p> <p>La Administración interpuso una demanda contencioso administrativa, argumentando que, de acuerdo con el artículo 147° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no debió pronunciarse sobre un argumento que fue postulado recién en los alegatos posteriores al informe oral. Sin embargo, la demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El Tribunal Fiscal se encuentra facultado a pronunciarse sobre la nulidad invocada por primera vez en los alegatos posteriores al informe oral, en virtud de lo establecido por los artículos 129° y 150° del Código Tributario.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que si bien el artículo 147° del Código Tributario establece que, en instancia de apelación, el contribuyente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, tal disposición debe ser interpretada de manera conjunta con lo dispuesto en los artículos 129° y 150° del Código Tributario.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal Fiscal se encuentra obligado a emitir pronunciamiento sobre las nulidades invocadas por los contribuyentes, sin perjuicio del momento en que estas sean formuladas, por lo que, en este caso, su actuación fue conforme a derecho.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria.</p>

# CASACIÓN Nro. 30485-2023 LIMA (Emitida: 03/04/2024 - Publicada: 21/08/2024)

## Código Tributario

### (Principio de retroactividad o de aplicación inmediata de la norma)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Como consecuencia de un procedimiento de fiscalización parcial del IGV, con fecha 21 de junio de 2013 el contribuyente fue notificado con resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, consistente en declarar cifras o datos falsos que generaron el aumento indebido de créditos a favor.</p> <p>El contribuyente inició un procedimiento contencioso tributario contra las referidas resoluciones de multa, con resultado adverso a sus intereses tanto en la instancia de reclamación como en la de apelación. Ahora bien, durante la tramitación de esta última instancia entró en vigor el Decreto Legislativo Nro. 1311, que eliminó el tipo infractor que originó la emisión de las resoluciones impugnadas.</p> <p>En mérito de ello, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa en la que sostuvo que las resoluciones de multa debían ser dejadas sin efecto en aplicación del principio de retroactividad benigna en materia sancionatoria. Sin embargo, la demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>En la medida que la resolución de multa fue notificada antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nro. 1311, no corresponde la aplicación al caso de esta disposición, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas.</p>	<p>En primer lugar, la Corte Suprema observó que el artículo 168° del Código Tributario establece como regla general la inaplicación de la retroactividad benigna en materia tributaria.</p> <p>Luego verificó que, en el presente caso, las resoluciones de multa fueron notificadas antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nro. 1311, habiéndose también iniciado su respectiva impugnación con anterioridad a dicho evento.</p> <p>En ese sentido señaló que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación.</p> <p>Así, la Corte Suprema concluyó que correspondía mantener las resoluciones de multa.</p>

# CASACIÓN Nro. 26537-2023 LIMA (Emitida: 27/03/2024 - Publicada: 03/09/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Erogaciones que califican como gastos de exploración)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente dedicado al rubro minero incurrió en diversas erogaciones, tales como estudios de factibilidad e ingeniería temprana, servicios de administración de campamento minero, viajes, alojamiento, seguridad, traslados, equipos, entre otros bienes y servicios, procediendo a deducir dichas erogaciones como gastos de exploración y desarrollo.</p> <p>La SUNAT reparó la deducción de tales erogaciones, al considerar que las mismas no calificaban como gastos de exploración o desarrollo, toda vez que: (i) los gastos de exploración deben encontrarse destinados a determinar la probable existencia de minerales y obtener su localización, extensión o calidad, y (ii) los gastos de desarrollo deben encontrarse destinados a hacer posible la explotación minera; lo que no se había acreditado en el presente caso. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue estimada en primera instancia, al considerarse que no existía una lista taxativa respecto de los gastos de exploración y desarrollo. En segunda instancia, dicha posición fue confirmada en parte.</p>	<p>La Ley General del Minería y la Ley del Impuesto a la Renta no han establecido una definición de lo que debe entenderse por gastos de exploración y desarrollo, por lo que no existe una lista taxativa de las mismas.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que la Ley General de Minería (LGM) y la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) no han establecido una definición respecto a lo que debe entenderse por gastos de exploración y desarrollo, para efectos tributarios. En ese contexto, no se podía indicar que existiera una lista taxativa de erogaciones que podían calificar como tales gastos.</p> <p>Agrega que, si bien el artículo 8° de la LGM define lo que se entiende por exploración y desarrollo, no establece expresamente qué erogaciones califican como gastos vinculados a dichas actividades.</p> <p>Por lo tanto, la Corte concluyó que el reparo confirmado por el Tribunal Fiscal no se encontraba ajustado a derecho, toda vez que se sustenta en una interpretación indebida de la LGM y la LIR, al señalarse de forma errada que solo determinados conceptos podían calificar como gastos de exploración y de desarrollo.</p>

# CASACIÓN Nro. 39118-2023 LIMA (Emitida: 29/05/2024 - Publicada: 18/09/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Mantenimiento de software que califica como servicio digital)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente dedicado a la venta de licencias de un software producido por un proveedor no domiciliado adquirió un software complementario, cuya finalidad consistía en brindar mantenimiento al software principal.</p> <p>En el procedimiento de fiscalización, la SUNAT consideró que a través del referido software complementario el proveedor no domiciliado - por intermedio del contribuyente (como socio) - prestaba un servicio digital de “mantenimiento de software y soporte técnico” a favor de los clientes finales. En ese sentido, consideró que el contribuyente debió efectuar la correspondiente retención del Impuesto a la Renta.</p> <p>El Tribunal Fiscal revocó el reparo, al considerar que la SUNAT no comprobó que el supuesto servicio digital prestado por el no domiciliado haya sido esencialmente automático e invariable en ausencia de la tecnología de la información.</p> <p>En vista de este resultado, la SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El inciso b) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece los supuestos que califican como servicios digitales, los cuales deben servir como parámetros de interpretación para los servicios que se prestan, como es el caso del mantenimiento de software y soporte técnico.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que el software complementario era un programa con un conjunto único de tecnologías de servicios y derechos para un uso eficiente de los productos del no domiciliado, y que era ejecutado desde el exterior a favor de los clientes finales del contribuyente.</p> <p>En ese contexto, consideró que para el funcionamiento del software era necesaria la participación del no domiciliado, interviniendo el contribuyente como un canal que permitía establecer el nexo con el cliente final. Asimismo, concluyó que el referido servicio era prestado mediante una plataforma Web, siendo necesario el acceso al internet.</p> <p>Por tales consideraciones, concluyó que el servicio prestado por el no domiciliado calificaba como un servicio digital de “mantenimiento de software y soporte técnico”, confirmando el proceder de la SUNAT.</p>

# CASACIÓN Nro. 30461-2023 LIMA (Emitida: 07/08/2024 - Publicada: 18/09/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Gastos comunes y actividad probatoria)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el ejercicio 2014, la contribuyente percibió dividendos inafectos con el impuesto a la Renta, y consideró que, al haber incurrido únicamente en un gasto específico de asesoría para obtenerlos, no incurrió en gastos comunes, por lo que no le correspondía aplicar el procedimiento de prorrata de gastos regulado en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (RLIR).</p> <p>Sin embargo, como consecuencia de dicho ingreso, la SUNAT consideró que los gastos administrativos destinados al desarrollo de las actividades del directorio, gerencia general y jefatura de tributación calificaban como gastos comunes a rentas gravadas y no gravadas. Y agregó que, en la medida que el contribuyente no proporcionó un análisis detallado de cada uno de los referidos gastos, correspondía reparar el gasto, aplicando el “método indirecto” regulado en el inciso p) del artículo 21° del RLIR. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo.</p> <p>Estando en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el contribuyente interpuso una demanda Contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Por su propia naturaleza, los gastos administrativos se encuentran vinculados a operaciones que pueden generar tanto ingresos gravados como no gravados, aunque cabe la posibilidad de que ciertos conceptos no califiquen como gastos comunes. Sin embargo, ello debe ser acreditado por el contribuyente.</p>	<p>La Corte Suprema precisó que los gastos administrativos son aquellos destinados al desarrollo de todas las actividades de una empresa, es decir, a las actividades de gestión, control y dirección. En ese sentido, por su propia naturaleza, tales gastos se encuentran vinculados a operaciones que pueden generar tanto ingresos gravados como no gravados. Sin embargo, es posible que ciertos conceptos no califiquen como gastos comunes, lo cual debe ser acreditado por el contribuyente.</p> <p>En el caso de autos, la Corte Suprema advirtió que el contribuyente no contaba con un centro de costos o alguna otra forma que permitiera identificar de manera detallada los gastos destinados a rentas gravadas, inafectas y exoneradas.</p> <p>En ese sentido, concluyó que no había en autos elementos suficientes para aplicar el método directo de gastos; validando el proceder de SUNAT, al haber aplicado el método indirecto regulado en el inciso p) del artículo 21° del RLIR.</p>

# CASACIÓN Nro. 36808-2023 LIMA (Emitida: 24/07/2024 - Publicada: 18/09/2024)

## Impuesto General a las Ventas

(Crédito fiscal por utilización de servicios en periodos anteriores al del pago)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT solicitó al contribuyente que sustente los motivos por los cuales utilizó el crédito fiscal del IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados, en un periodo anterior a aquel en que realizó el pago del impuesto.</p> <p>En su defensa, el contribuyente manifestó que de una interpretación conjunta del antepenúltimo párrafo del artículo 19° y el artículo 21° de la Ley del IGV, así como del criterio contenido en las RTF Nros. 90-5-2000 y 1222-3-1999, si el pago del IGV por utilización de servicios es efectuado en un periodo anterior al de la presentación de la declaración jurada mensual respectiva, el crédito fiscal de dichas operaciones puede ser aplicado contra el débito fiscal del periodo.</p> <p>Los argumentos del contribuyente fueron rechazados por la SUNAT, que procedió a reparar el crédito fiscal observado.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, concluyendo que la aplicación del crédito fiscal debe realizarse a partir la declaración correspondiente al periodo en que se realiza el pago del IGV.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El crédito fiscal del IGV por utilización de servicios debe ser aplicado en el periodo en que se efectúa el pago del impuesto, más no en un periodo anterior.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que el contribuyente había aplicado el crédito fiscal del IGV vinculado a la utilización de los servicios prestados por no domiciliados, en un periodo anterior a aquel en que efectuó su pago.</p> <p>Al respecto, consideró que el proceder del contribuyente no se encontraba ajustado a las disposiciones legales aplicables, según las cuales dicho crédito fiscal debe utilizarse a partir de la declaración correspondiente al periodo en que se realizó el pago del impuesto, y no en un periodo anterior.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: [mmantilla@gydabogados.com](mailto:mmantilla@gydabogados.com) y/o [egomez@gydabogados.com](mailto:egomez@gydabogados.com)



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS